



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Jhon Jairo Gómez García y otra
DEMANDADOS	Diana Darlene Cañola Aguirre
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00362 00
ASUNTO	Reprograma Audiencia
AUTO	Sustanciación

Se procede a reprogramar las Audiencias fijadas en el mes de diciembre del año 2023, y se reprogramarán las mismas teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda.

Lo anterior, por cuanto la titular del Despacho ingreso el día 16 de octubre hogaño y, debido al estado actual de cosas en el Juzgado, se hace necesario entrar a organizar todos los procesos que están activos y revisar las actuaciones de cada uno.

Por lo que, no es posible atender las actuaciones requeridas con la realización de las Audiencias agendadas, ello con el fin de implementar estrategias de mejoramiento que faciliten el trabajo del despacho, en consecuencia, resolver las necesidades de los usuarios de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

LJ

 JUZGADO CIVIL LABORAL El anterior auto se notificó por Estado N° 121, hoy a las 8:00 a. m. Marinilla - Ant, 11 de diciembre de 2023 <i>José Carlos Collantes G</i> _____ Secretario Ad Hoc
--

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f5564e0c378ecacc21c0186548322ec952b4b6c7a0e16c4ce597906da9be1**

Documento generado en 07/12/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Luis Carlos Montoya Torres
DEMANDADOS	Yesica García Soto y Carlos Arturo García Tabares
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00011 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Requiere previo a terminar por desistimiento tácito

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha constituido apoderado judicial para que continúe su representación en el presente proceso ejecutivo con garantía real, tampoco allegó un nuevo certificado de libertad y tradición sobre el bien objeto de garantía real y/o la presentación de las pruebas documentales sobre la gestión de inscripción de embargo ordenado sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.018-118911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, tal y como fue ordenado en auto del 26 de octubre de 2023 (obrante en archivo no.85 del expediente digital).

Debido a lo anterior esta Judicatura dará aplicación a lo reglado en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

*“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

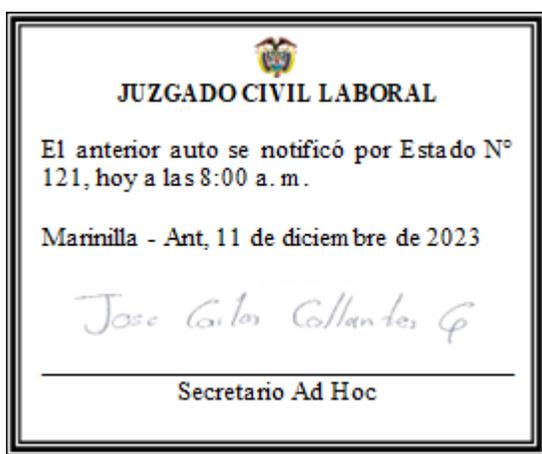
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subrayas fuera del texto original con la intención de significar...”

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, no ha constituido apoderado judicial para que continúe su representación en el presente proceso ejecutivo con garantía real, y aporte un nuevo certificado de libertad y tradición sobre el bien objeto de garantía real y/o la presentación de las pruebas documentales sobre la gestión de inscripción de embargo ordenado sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.018-118911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1465662fa139beb5cab1294c69b1602c61005ddcbf53277924cdb76ab93b1852**

Documento generado en 07/12/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Germán Alejandro Granada Cano y Otros
DEMANDADOS	Danovo Limitada
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00065 00
ASUNTO	Reprograma Audiencia
AUTO	Sustanciación

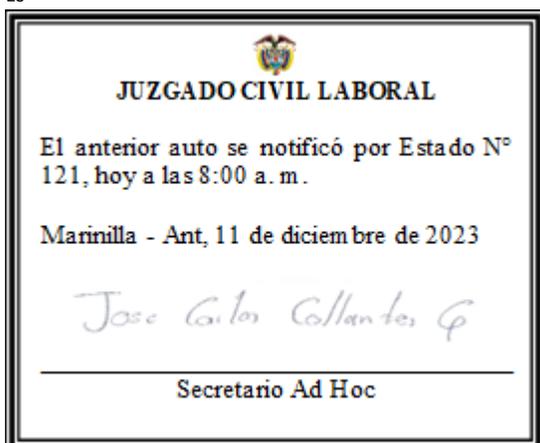
Se procede a reprogramar las Audiencias fijadas en el mes de diciembre del año 2023, y se reprogramarán las mismas teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda.

Lo anterior, por cuanto la titular del Despacho ingreso el día 16 de octubre hogaño y, debido al estado actual de cosas en el Juzgado, se hace necesario entrar a organizar todos los procesos que están activos y revisar las actuaciones de cada uno.

Por lo que, no es posible atender las actuaciones requeridas con la realización de las Audiencias agendadas, ello con el fin de implementar estrategias de mejoramiento que faciliten el trabajo del despacho, en consecuencia, resolver las necesidades de los usuarios de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c77e018d45403604b39b8cba394f07c35955f138c1641c2a69513d7c8cbd9**

Documento generado en 07/12/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Luz Marina Martínez Ossa
DEMANDADA	Mariela Africano Hernández
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00026 00
ASUNTO	Reprograma Audiencia
AUTO	Sustanciación

Se procede a reprogramar las Audiencias fijadas en el mes de diciembre del año 2023, y se reprogramarán las mismas teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda.

Lo anterior, por cuanto la titular del Despacho ingreso el día 16 de octubre hogaño y, debido al estado actual de cosas en el Juzgado, se hace necesario entrar a organizar todos los procesos que están activos y revisar las actuaciones de cada uno.

Por lo que, no es posible atender las actuaciones requeridas con la realización de las Audiencias agendadas, ello con el fin de implementar estrategias de mejoramiento que faciliten el trabajo del despacho, en consecuencia, resolver las necesidades de los usuarios de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

LJ

 JUZGADO CIVIL LABORAL El anterior auto se notificó por Estado N° 121, hoy a las 8:00 a. m. Marinilla - Ant, 11 de diciembre de 2023 <i>José Carlos Collantes G</i> _____ Secretario Ad Hoc
--

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19531cfaaf29b38592eab063ab62ffcba4774186b9be9c60a93ffc580f969ad4**

Documento generado en 07/12/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARLENY VARGAS ROA, Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ NABOR GÓMEZ GÓMEZ en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio HOTEL LA BASTIDA
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00168 00
ASUNTO	Control de legalidad
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Procedió este Despacho a hacer revisión del presente proceso con miras a la realización programada para el día 12 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m., y se encontró que no está debidamente realizada la notificación al demandado señor JOSÉ NABOR GÓMEZ GÓMEZ en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio HOTEL LA BASTIDA, lo que generaría la nulidad de la decisión que se llegare a tomar de fondo por no haberse integrado debidamente el contradictorio.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

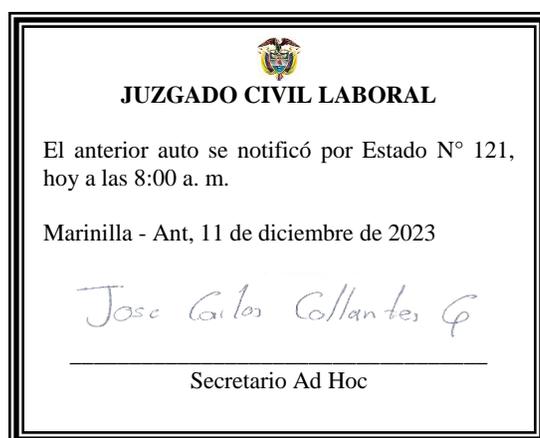
Si bien es cierto el apoderado judicial allegó constancias de la diligencia de notificación personal al demandado contenidas en los Archivos PDF 007 y 008 del expediente digital, en los mismos se observa que únicamente le fue notificado el auto que admitió la presente demanda, pero no le fueron aportados los anexos de la misma tal como se dispone en la segunda parte del inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se puede determinar de la constancia allegada a qué dirección electrónica fue remitida la notificación.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación aportando los anexos correspondientes, del demandado señor JOSÉ NABOR GÓMEZ GÓMEZ en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio HOTEL LA BASTIDA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó de manera

permanente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo que en su inciso 3º dispone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Lo anterior no constituye capricho de este Despacho, sino que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 estableció que “... Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayado nuestro)

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090488091577062dbb5c3856c60020360af36da8aab79516dbbdafe6ead2be1b**

Documento generado en 07/12/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Marinilla - Antioquia, 6 de diciembre de 2023. A despacho el presente proceso, en el cual se observa que se incurrió en error en Auto de fecha 9 de octubre de 2023, relativo a los apellidos de la demandada. Sírvase proveer.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Verbal – Sociedad de Hecho -
DEMANDANTE	Ramiro de Jesús Velásquez Marín
DEMANDADA	María Margarita Velásquez Marín
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00021 00
ASUNTO	Corrección de Auto
AUTO	Sustanciación

Revisada la actuación surtida en el presente proceso Verbal de Sociedad de Hecho promovido por el señor Ramiro de Jesús Velásquez Marín, en contra de la señora María Margarita Velásquez Marín, se observa que, en Auto de Interlocutorio fechado del 9 de octubre del año en curso, se incurrió en error al digitar los apellidos de la demanda, siendo el correcto VELÁSQUEZ MARÍN, y no como se indicó.

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

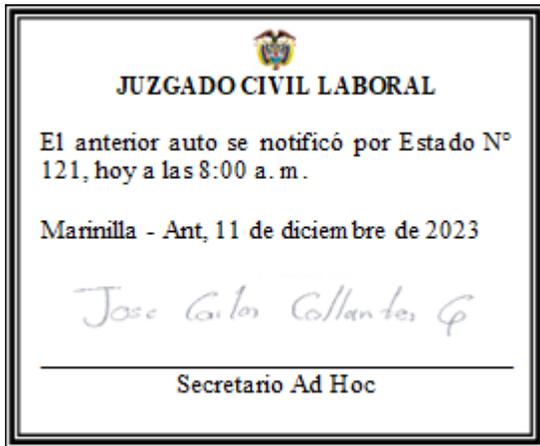
Por lo anterior el Despacho procederá a corregir el error en el que incurrió, indicando que el nombre correcto de la demandada es MARÍA MARGARITA VELÁSQUEZ MARÍN.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir el auto interlocutorio fechado del 9 de octubre de 2023, quedando así la parte resolutive en el sentido que el nombre de la demanda es MARÍA MARGARITA VELÁSQUEZ MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44381f427f8eec675026537ed1b078d5b770db84e7cd3efd512a89b005c385**

Documento generado en 07/12/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS	Mauricio Gallego Zapata y Sonia patricia Betancur Jiménez
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00264 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Requerimiento

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha aportado prueba documental sobre el pago de los derechos de inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 23 de octubre del año en curso, inclusive, no se tiene conocimiento sobre la inscripción del embargo decretado sobre el bien objeto de garantía real, medida que fue comunicada mediante oficio no.260 del 26 de octubre de 2023.

En consecuencia, se ordena requerir a la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A. para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre el estado actual de la inscripción de la medida cautelar, so pena de ser requerido por desistimiento tácito (Art.317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f5de0cfe652cd7bce51a84317d8a6a8e889b7a232e0175620c26eaa9c2585**

Documento generado en 07/12/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>